

Al Despacho el presente proceso, informando que el demandado presento memorial de autorización de pago de depósitos judiciales. Provea.

Los Patios, (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado. 544053184001-2000-00093-00.

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos

Demandante: María Delfina Mejía Anaya

Demandado. José Luciano Jaimes Soto

Conforme al escrito presentado por el señor JOSE LUCIANO JAIMES SOTO, el Despacho, dispone acceder por su viabilidad a lo solicitado por el memorialista, en su calidad de demandado dentro del presente proceso. Por consiguiente, se dispone autorizar los pagos de los dineros existentes en la cuenta del Juzgado, en el Banco Agrario, de los títulos de julio, agosto, septiembre, de 2023, hasta nueva orden a la demandante señora MARIA DELFINA MEJIA ANAYA.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente proceso, informando que la demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar existente sobre las cesantías del demandado. Provea.

Los Patios, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053184001-2014-00556-00-00.

Proceso. Fijación Cuota de Alimentos

Demandante: Luisa Fernando Martínez Becerra

Demandado: José Manuel Cely Giraldo

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ BECERRA, en su calidad de demandante, solicitando el levantamiento de la medida de embargo de las cesantías del señor JOSE MANUEL CELY GIRALDO, toda vez, que no fueron ordenadas en proveído de fecha 20 de febrero de 2020.

Observado el expediente, se advierte que no tiene razón la memorialista, ya que en dicho pronunciamiento se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el sueldo y cesantías del señor CELY GIRALDO, razón por la cual, se libraron los oficios N° 00536 y N° 00537 dirigidos a Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional y a Caja Honor, obteniéndose contestación de ambas entidades.

Por lo anterior, el Despacho, dispone, el envío de las precitadas comunicaciones, y su respuesta a la memorialista, para que, de ser necesario, sean presentadas ante la institución que ella considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente proceso, informando las partes presentaron escrito informando sobre el pago total de la obligación. Provea.

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Demandante: Blanca Alicia García Sánchez
Demandado: Miguel Alfonso Flórez Calderón
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 544053184001-2015-00250-00

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como se evidencia por el escrito de pago total de la obligación por el señor MIGUEL ALFONSO FLOREZ CALDERON, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, accede a decretar la terminación de este proceso, por pago total de la obligación, y en consecuencia se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros registros del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho el presente proceso, informando las partes presentaron escrito informando sobre el pago total de la obligación. Provea.

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Demandante: Edith Katherine Flórez García
Demandado: Miguel Alfonso Flórez Calderón
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado:544053184001-2015-00251-00

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como se evidencia por el escrito de pago total de la obligación por el señor MIGUEL ALFONSO FLOREZ CALDERON, presentado con las firmas de las partes procesales, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, accede a decretar la terminación del este proceso, por pago total de la obligación, y en consecuencia se procederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los registros del Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00579-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: TANIA PAOLA VERJEL PÉREZ.

Demandado: DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL.

Los Patios, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 6 de diciembre de 2023, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente al demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL, en la precisa forma consagrada en el C.G.P., en las formas consagradas tanto en el C.G.P. como en la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Asimismo, por ser procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo activo, a la luz de los Arts. 151 del C.G.P.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **DISPONE:**

1) DECRETAR el embargo de las acciones que el demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 tiene en la sociedad FERRETITO S.A.S. identificada con NIT No. 900520426-1, equivalente a 250 acciones suscritas con un valor nominal de \$ 1.000.000 de pesos cada una. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al Gerente y Revisor Fiscal de dicha sociedad, a fin que tome nota de esta cautela e informe al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación sobre el registro de la misma en el libro de accionistas, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 593 numeral 6º del C.G.P.

Asimismo, se advierte al Gerente de la sociedad que el embargo decretado sobre las acciones en comento, se extiende a *“los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”*, tal como lo predica el artículo en cita.

2) DECRETAR el embargo de las acciones que el demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 tiene en la sociedad BELLAVISTA GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 900938969-2, equivalente a 2.000 acciones suscritas con un valor nominal de \$ 25.000 de pesos cada una. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de

Cúcuta y al Gerente y Revisor Fiscal de dicha sociedad, a fin que tome nota de esta cautela e informe al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación sobre el registro de la misma en el libro de accionistas, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 593 numeral 6º del C.G.P.

Asimismo, se advierte al Gerente de la sociedad que el embargo decretado sobre las acciones en comento, se extiende a *“los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”*, tal como lo predica el artículo en cita.

3) NEGAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 260-86688, 260-901, 260-360782, 260-61045 y 264-4321, habida consideración que los mismos no se encuentran en cabeza del demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL; por el contrario, se advierte que los fundos descritos son de propiedad de FERRETITO S.A.S., es decir, una persona jurídica distinta al extremo pasivo, muy a pesar de la participación social y accionaria que aquél tiene sobre la misma. Valga recordar que el artículo 96 del Código de Comercio establece que *“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

4) NEGAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 260-241087, 264-12122 y 264-2037, habida consideración que los mismos no se encuentran en cabeza del demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL; por el contrario, se advierte que los fundos descritos son de propiedad de BELLAVISTA GROUP S.A.S., es decir, una persona jurídica distinta al extremo pasivo, muy a pesar de la participación social y accionaria que aquél tiene sobre la misma. Valga recordar que el artículo 96 del Código de Comercio establece que *“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

5) NEGAR el embargo y secuestro de los vehículos automotores de placa 710ADW, 676ADW, 661ADW y TPJ750, habida consideración que los mismos no se encuentran en cabeza del demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL; por el contrario, se advierte que los activos descritos son de propiedad de FERRETITO S.A.S., es decir, una persona jurídica distinta al extremo pasivo, muy a pesar de la participación social y accionaria que aquél tiene sobre la misma. Valga recordar que el artículo 96 del Código de Comercio establece que *“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

6) NEGAR el embargo y secuestro del vehículo de placa UDW 852, por cuanto no se allegó medio de convicción alguno que demuestre que dicho automotor puede ser considerado un bien objeto de gananciales y además que se encuentra en cabeza del demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL.

7) NEGAR el embargo y secuestro de la *“mercancía no fabricada por la empresa y/o inventarios”* que se ubica en los distintos establecimientos de

comercio registrados a nombre de FERRETITO S.A.S. y BELLAVISTA GROUP S.A.S., por cuanto, tal como lo admite el propio solicitante de la medida, los activos en mención no se encuentran en cabeza del demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL; por el contrario, se presume que estos le pertenecen a las sociedades aludidas, es decir, personas jurídicas distinta al extremo pasivo, muy a pesar de la participación social y accionaria que aquél tiene sobre las mismas. Valga recordar que el artículo 96 del Código de Comercio establece que *“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

8) NEGAR el embargo y retención del 100 % del salario y acreencias que eventualmente reciba el demandado por parte de FERRETITO S.A.S. y BELLAVISTA GROUP S.A.S., pues, en primera medida, no está clara la supuesta relación laboral que ata a DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL con las sociedades en mención, más allá de su participación accionaria y su calidad como representante legal de las mismas. Aunado, tenga en cuenta que, aunque el Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. señala que pertenece al haber de la sociedad conyugal *“los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*, este mandato debe interpretarse conjuntamente con el Inc. 1° del Art. 1795 de la misma codificación que enseña que compone la masa sociedad todos los bienes *“que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad”*; ergo, considera este Juzgador que no es viable esta cautela pues los emolumentos y valores a los que se refiere el Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. se tratan de ingresos **capitalizados y en poder de uno de los esposos**, contrario sensu, una interpretación diferente conlleva a que se coaccione a los cónyuges a que efectúen ahorros forzosos de sus ingresos periódicos a efecto de constituir sucesivamente la parte de gananciales que eventualmente le correspondería al otro consorte, lo cual evidentemente desconocería la facultad de libre administración y disposición de los bienes que se encuentren en cabeza de cada uno. Inclusive, es bastante probable que el decreto de una medida de esta índole pone en riesgo la atención de las necesidades de subsistencia del cónyuge afectado y de las personas que se encuentran a su cargo; las cuales, se presume, son satisfechas y saldadas con las retribuciones que obtiene aquél habitualmente.

9) DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dineros depositadas en las distintas cuentas bancarias, cuyo titular sea DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COOPERATIVA CREDISERVIR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA. Se les advierte a las entidades financieras en mención que deben tener en cuenta, por un lado, la cuantía máxima de la cautela decretada al tenor del Núm. 10 del Art. 593 del C.G.P y, por el otro, el monto de inembargabilidad que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el Art. 126 del Decreto 663 de 1993 y el Núm. 2 del Art. 594 del C.G.P. Por secretaría expídanse los oficios respectivos dirigidos a los establecimientos bancarios aludidos.

10) NEGAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dineros depositadas en las distintas cuentas bancarias, cuyo titular sea FERRETITO

S.A.S. y/o BELLAVISTA GROUP S.A.S., en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COOPERATIVA CREDISERVIR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, por cuanto los activos en mención no se encuentran en cabeza del demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL; por el contrario y tal como lo señala el peticionario, estos dineros le pertenecen a las sociedades aludidas, es decir, personas jurídicas distinta al extremo pasivo, muy a pesar de la participación social y accionaria que aquél tiene sobre las mismas. Valga recordar que el artículo 96 del Código de Comercio establece que *“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

11) En lo que hace con la petición de fijación de alimentos provisionales en favor de los menores MARIANA BACCA VERJEL y MATEO BACCA VERJEL a cargo de su padre DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL por la suma de \$ 18.000.000 de pesos, debe precisarse que el Art. 397 del C.G.P. señala que, para el decreto de esta figura, desde la presentación de la demanda debe acreditarse la capacidad económica del demandado y la cuantía de las necesidades del alimentado (esto último en el evento que el quantum pedido supere 1 SMLMV). En este caso, no se advierte el cumplimiento de ninguno de estos presupuestos, por lo que en principio ese pedimento estaría llamado al fracaso; sin embargo, en observancia del interés superior del menor y la prevalencia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en observancia de su patrimonio y su posición social y económica, el Despacho considera conveniente y proporcionado, **FIJAR** como alimentos provisionales en favor de MARIANA BACCA VERJEL la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) y en favor de DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a cargo de DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), valor que deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, por conducto de depósito judicial constituido en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de TANIA PAOLA VERJEL PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.332.406.

En el anterior sentido y a efecto de comprobar el vínculo laboral y la capacidad económica del alimentante, se dispone **OFICIAR** a FERRETITO S.A.S. y a BELLAVISTA GROUP S.A.S., para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si el señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 posee vínculo laboral y/o contractual alguno con las sociedades en mención, en caso positivo, deberá informarse si percibe remuneración o pago alguno en virtud de los mismos, para lo cual deberá especificar el monto y la periodicidad en que son cancelados.

12) **NEGAR** el embargo y retención del 50 % del salario y/o prestaciones sociales que supuestamente recibe DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL de manos de FERRETITO S.A.S. y BELLAVISTA GROUP S.A.S., habida cuenta que no se tiene certeza sobre la existencia de este vínculo laboral, ni tampoco del eventual rubro recibido por el mismo con ocasión de este supuesto lazo. Tenga en cuenta el solicitante que en el numeral anterior se imparten las ordenes correspondientes a fin de tener claridad sobre estos factores.

13) En aplicación del núm. 6° del Art. 598 del C.G.P. se dispone **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para realice las inscripciones correspondientes a fin que se impida que DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 salga del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento hasta por dos (2) años de la obligación alimentaria recién impuesta en favor de sus hijos MARIANA BACCA VERJEL y MATEO BACCA VERJEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por TANIA PAOLA VERJEL PÉREZ, a través de mandatario judicial, en contra de DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la parte demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

QUINTO: En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **DISPONE:**

1) DECRETAR el embargo de las acciones que el demandado DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 tiene en la sociedad FERRETITO S.A.S. identificada con NIT No. 900520426-1, equivalente a 250 acciones suscritas con un valor nominal de \$ 1.000.000 de pesos cada una. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al Gerente y Revisor Fiscal de dicha sociedad, a fin que tome nota de esta cautela e informe al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación sobre el registro de la misma en el libro de accionistas, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 593 numeral 6° del C.G.P.

Asimismo, se advierte al Gerente de la sociedad que el embargo decretado sobre las acciones en comento, se extiende a *“los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”*, tal como lo predica el artículo en cita.

2) DECRETAR el embargo de las acciones que el demandado DIEGO

FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 tiene en la sociedad BELLAVISTA GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 900938969-2, equivalente a 2.000 acciones suscritas con un valor nominal de \$ 25.000 de pesos cada una. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al Gerente y Revisor Fiscal de dicha sociedad, a fin que tome nota de esta cautela e informe al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación sobre el registro de la misma en el libro de accionistas, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 593 numeral 6º del C.G.P.

Asimismo, se advierte al Gerente de la sociedad que el embargo decretado sobre las acciones en comento, se extiende a *“los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores”*, tal como lo predica el artículo en cita.

3) DECRETAR el embargo y retención del 50% de las sumas de dineros depositadas en las distintas cuentas bancarias, cuyo titular sea DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COOPERATIVA CREDISERVIR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA. Se les advierte a las entidades financieras en mención que deben tener en cuenta, por un lado, la cuantía máxima de la cautela decretada al tenor del Núm. 10 del Art. 593 del C.G.P y, por el otro, el monto de inembargabilidad que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el Art. 126 del Decreto 663 de 1993 y el Núm. 2 del Art. 594 del C.G.P. Por secretaría expídanse los oficios respectivos dirigidos a los establecimientos bancarios aludidos.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares pedidas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, por las razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia.

SÉPTIMO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor MARIANA BACCA VERJEL la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) y en favor del menor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), a cargo de DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), valor que deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, por conducto de depósito judicial constituido en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de TANIA PAOLA VERJEL PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.332.406.

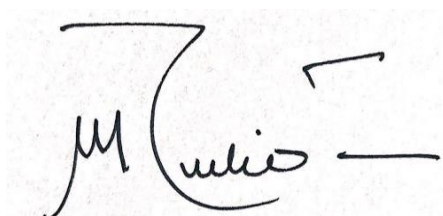
En el anterior sentido y a efecto de comprobar el vínculo laboral y la capacidad económica del alimentante, se dispone **OFICIAR** a FERRETITO S.A.S. y a BELLAVISTA GROUP S.A.S., para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si el señor DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 posee vínculo laboral y/o contractual alguno con las sociedades en mención, en caso positivo, deberán informarse si percibe salario, remuneración o pago alguno en virtud de los

mismos, para lo cual deberá especificar el monto y la periodicidad en que son cancelados. Las empresas deberán allegar los respectivos soportes y pruebas que demuestren su dicho.

OCTAVO: En aplicación del núm. 6° del Art. 598 del C.G.P. se dispone **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para realice las inscripciones correspondientes a fin que se impida que DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.274 salga del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento hasta por dos (2) años de la obligación alimentaria recién impuesta en favor de sus hijos MARIANA BACCA VERJEL y MATEO BACCA VERJEL.

NOVENO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue grid background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS